

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 5 DE JULIO DE 1966

} N° 15.654

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato N° 34 de 10 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Ramón Garrido M., en representación de Geo. F. Novey, Inc.
Contrato N° 35 de 10 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Eloy Alfaro, en representación de Smoot y Paredes, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 64 de 4 de julio de 1966, celebrado entre la Nación y Mavis E. de Pérez, en representación de Pasteurizadora Bugabana, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Ramón Garrido M., portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-15-470, en nombre y representación de Geo. F. Novey, Inc., con Patente Comercial de Primera Clase No. 45 y Certificado de Paz y Salvo No. 26749 B, en concepto del Impuesto sobre la Renta, válido hasta el 30 de junio de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 11 de marzo del mismo año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación para uso del Departamento de Caminos Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas los explosivos que se detallan a continuación, así:

100 (cien) cajas de Dinamita de 40% tipo semigelatinoso, marca "Atlas", a B/.24.50 c/u	B/. 2,450.00
500 (quinientas) cajas de Dinamita de 60%, tipo semigelatinoso, marca "Atlas", a B/.25.50 c/u	12,750.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (0 MS - 20'), a B/.60.00 c/u	480.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (25 MS-20') a B/. 69.00 c/u	552.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (50 MS -20') a B/. 69.00 c/u	552.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (75 MS - 20'), a B/.69.00 c/u	552.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (100 MS - 20'), a B/. 80.00 c/u	640.00

8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (125 MS -20'), a B/.80.00 c/u	640.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Retardo (150 MS -20'), a B/. 80.00 c/u	640.00
8 (ocho) cientos de Exploras con Detonante (Primacord), a B/.31.50 c/u	6,300.00...

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: El Contrato será por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su legalización, prorrogable a opción de la Nación y es convenido que todas las entregas objeto de la presente obligación, deben haberse efectuado dentro de un período máximo de noventa (90) días calendarios, contados desde la fecha de la aprobación final de este instrumento por parte del Organo Ejecutivo Nacional.

Cuarto: La entrega de tales explosivos se hará en el sitio que indique la Oficina de Seguridad de la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos vigentes para el uso y manejo de explosivos, establecidos por dicha oficina. Se deberá notificar previamente al Centro de Recibos e Inspectores (C. R. I.) del Departamento de CAM, en la Cantina de Matías Hernández.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los explosivos descritos antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de la unidad o unidades afectadas hasta tanto ésta o éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas que van anexas a este contrato, forman parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma total de Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Seis Balboas (B/. 25,556.00), pero queda expresamente convenido que el Contratista está obligado a pagar los impuestos de importación y todos los derechos exigidos por la Ley. La erogación de que se trata se imputará a las siguientes partidas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

09.1.08.00.02.206	B/. 9,556.00
09.1.08.00.04.206	5,000.00
09.3.12.00.04.206	11,000.00

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de este con-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

trato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, que habrá de constituirse como la indica el artículo 42 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 5 de abril de 1966 y requiere para su validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República, de conformidad con el Art. 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

PLINIO VARELA
Ministro de Obras Públicas

El Contratista,

Geo. F. Novey, Inc.

Ramón Garrido M.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
10 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES
El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación por una parte, y Eloy Alfaro, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-11.031, en nombre y representación de Smoot y Parades, S. A., con Patente de Segunda Clase Nº 11122 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 02786, válido hasta el 30 de junio de 1966, por otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo

en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el 11 de abril del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, una (1) Camioneta Chevrolet Bel-Air, 1966, Modelo 15645, en un todo de acuerdo con las Obligaciones, cuyos documentos van anexos al presente contrato y pasan a formar parte integrante del mismo.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: Es convenido que el presente contrato será por un periodo de tres (3) meses, a partir de la fecha de su perfeccionamiento legal.

Cuarto: Queda aceptado que el Contratista se compromete a efectuar la entrega de la camioneta de que es materia el presente contrato, dentro de un término máximo de setenta y cinco (75) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Órgano Ejecutivo Nacional.

Quinto: Queda convenido que la entrega de la camioneta descrita, se hará en el Almacén C. R. I. de la Cantera de Matías Hernández.

Sexto: Es convenido que la camioneta que se suministre deberá ser de tipo uniforme o superior y estar garantizada contra mano de obra o métodos de producción inferior. Si dicha camioneta apareciera defectuosa será rechazada y el Contratista corregirá por su propia cuenta cualquier deficiencia que se observe sin costo alguno para la Nación.

Séptimo: Queda aceptado que por cada día calendario que transcurra en exceso del plazo máximo fijado para entregar la camioneta sin que ésta se haya efectuado se cobrará al Contratista la suma de Diez Balboas (B/. 10.00).

Octavo: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro de la camioneta de que trata el presente contrato la suma de cinco mil quinientos cuarenta y cuatro balboas con noventa y ocho centésimos (B/. 5,544.98), cuya erogación se imputará a la Partida Número 09.3.12.00 05.902 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estimaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total. Dicha fianza se mantendrá en vigor por el término de un (1) año después de completada la entrega, para responder de vicios redhibitorios.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 27 de abril de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Pre-

sidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ.
Ministro de Obras Públicas

El Contratista,

Smoot y Paredes, S. A.
Eloy Alfaro.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República.

República de Panamá—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas. Panamá,
10 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 64

Entre Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de junio de 1966, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, la señora Mavis E. de Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada Pasterizadora Bugabeña, S. A., de la cual es Presidente y Representante legal, debidamente autorizado por ella y quien en adelante se denominará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato para la industrialización de la leche de vaca, de productos derivados de la misma y de otros productos alimenticios, con base en la Ley 25 de 1957 y oído el concepto del Consejo de Economía Nacional, contenido en su Nota Nº 66-81 del día 13 de junio de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a la pasteurización y homogenización de leche fresca de vaca; a la extracción de crema de leche de vaca; a la fabricación de batidos a base de leche de vaca; a la fabricación de helados y productos similares y a la fabricación de quesos descremados y además, a medida que obtenga suficientes abastecimientos de leche fresca de vaca para ello a la elaboración o fabricación de productos derivados de la leche, tales como mantequilla, quesos, cremas, leches total o parcialmente deshidratadas; líquidas o en polvo; y, en general cualquier otro producto industrial en cuya elaboración o fabrica-

ción entre, como ingrediente la leche de vaca en cualquiera de sus formas. La Empresa podrá dedicarse, también a la extracción, conservación, concentración y deshidratación de materias alimenticias solubles en agua o susceptibles de mantenerse en suspensión acuosa, como café, chocolate, jugos y pulpas de frutas y jugos de pulpas de verduras, hortalizas y legumbres.

Segundo: La Empresa se obligará a:

a) Mantener invertido en sus actividades industriales no menos de B/. 50,000.00 durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Producir, mantener y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad.

c) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales, y la Empresa con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

d) Ocupar de preferencia trabajadores panameños, con excepción, previo permiso del Órgano Oficial competente, de los técnicos extranjeros especializados que la empresa necesitare. Proporcionará facilidades, de acuerdo con el Gobierno Nacional, a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación dando preferencia a los operarios de sus mismas fábricas. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupe en sus fábricas, para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no puede obtenerse en su establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por tres (3) representantes de la empresa y dos (2) designados por el Gobierno Nacional, reglamentarán la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas.

e) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, exceptuando únicamente las referentes a ventajas de carácter económico y fiscal concedidas a la Empresa por medio del presente contrato.

La Nación se reserva el derecho de tener los inspectores que considera convenientes para vigilar la calidad y cantidad de los productos de la empresa.

f) No dedicarse al negocio al por menor.

g) Someter toda disputa, cuando la empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando para ello a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

h) Dar estricto cumplimiento de la Ley 25 de 1957 referente a los requisitos necesarios para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que hubiere lugar.

i) Para fomentar la producción de sus abastecedores La Empresa se obliga a intensificar su asesoramiento técnico en lo que se relacione con el mejoramiento de animales, alimentación y sanidad y rendimiento de los mismos. La Empresa se obliga, hasta que se satisfaga la demanda del país de los productos que ella elabore a base de materia prima nacional, a intensificar o ini-

ciar según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos, a importar y distribuir entre los agricultores de la región que abastezca sus plantas, semilla adecuada, a instruir en el uso de abonos e insecticidas y métodos de limpieza, cosecha y rotación de cultivos que hagan más eficiente el rendimiento de los mismos, tanto para la Empresa como para los agricultores.

La Empresa se obliga además, mientras no haya sido satisfecha la demanda del país de los productos a que ella elabora a base de materia prima nacional, a comprar de los productores de la región toda la leche que estos produzcan, que llenen las prescripciones sanitarias y coloquen a las horas prefijadas en las carreteras principales a una distancia no mayor de 50 millas de la Planta.

Sea entendido por las dos (2) partes contratantes que es deseo de la Nación que por lo menos parte de la leche que consume La Empresa provenga de pequeños productores. Las dos (2) partes convienen en que si se presenta exceso de ofertas de leche, la Nación regulará la forma de resolver el problema.

El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiere esta cláusula.

La Empresa, se obliga, también, a pagar a sus abastecedores, los productos a los precios fijados por el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos competentes, después de escuchar a La Empresa, a los proveedores y a los consumidores.

Tercero: La Nación concede a la Empresa durante la vigencia de este contrato, el goce de las ventajas y concesiones siguientes:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de máquinas, equipos, aparatos mecánicos, o instrumentos para las fábricas, laboratorios y edificios de La Empresa, y también sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser consumidos en las fábricas o instalaciones de La Empresa a excepción de la gasolina y el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de los siguientes artículos: materiales para la confección de envases y los envases mismos para sus productos, los cuales envases podrán ser de vidrio, de metal, de papel de cartón, de materias plásticas, o de cualquier otro material no producido en el país; las tapas y cubretapas, para todos los envases que las necesiten; cajas o canastas de cualquier materia excepto madera, para el almacenamiento, transporte y distribución de sus productos; productos químicos y bio-químicos que, como ingredientes, detergentes, disolventes, desinfectantes, bactericidas, abrasivos, o de cualquier otro modo, sean requeridos en los procesos de manipulación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento y distribución de las materias primas y de los productos terminados; y de cualquiera otras materias primas requeridas por La Empresa y que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no se produzcan en el país o no pue-

dan obtenerse de la calidad deseada, en cantidad suficiente y a precios razonables.

La exoneración a que se refiere este artículo únicamente será concedida después que La Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Órgano Ejecutivo, que las materias primas a importar no se pueden obtener en el país en las condiciones anteriormente mencionadas o no son substitutos de las materias primas nacionales, cuando éstos se pueden obtener en cantidad suficiente, en la calidad deseada y a precios razonables.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de los siguientes artículos: recipientes, baldes, garrafas y garrafones para el ordeño y transporte de leche fresca; productos químicos y bio-químicos para exámenes y pruebas de laboratorios; tractores, arados y herramientas para agricultura; bombas de mano y de motor para pulverizar insecticidas y otros productos para combatir enfermedades de las plantas; bombas de agua para riegos; semillas, insecticidas, fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas; y abonos vegetales o químicos. La Nación a su discreción podrá permitir que La Empresa done, preste gratuitamente o arriende, según tarifa que fija la Nación, a vender a precio de costo los artículos detallados en este párrafo, a los agricultores radicados en el país que suministren a La Empresa las materias primas básicas destinadas a la elaboración de productos alimenticios.

d) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros que La Empresa requiera para sus nuevas actividades, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre La Empresa, sobre sus instalaciones, sus operaciones, su producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal las cuotas de Seguro Social, los impuestos municipales, los impuestos sobre la renta, los de timbres, notariales y de registros y las tasas por ser, víos públicos prestados por la Nación.

f) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean necesarios para La Empresa; y,

g) Exención del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que La Empresa obtenga de ventas efectuadas, exclusivamente, fuera de la jurisdicción nacional, aunque tales ventas se originen de contratos celebrados localmente.

Cuarto: Los objetos y efectos introducidos al país por La Empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los dos (2) años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas, salvo los ca-

ses autorizados por la Nación de acuerdo con el artículo 3º acápite "c" de este contrato.

Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados, los envoltorios usados y los residuos de manufactura.

Quinto: Ninguna de las concesiones concedidas por el presente contrato alcanza a los impuestos de inmuebles ni patentes comerciales o industriales, ni de sobre la Renta, ni de dividendos, ni nada de lo contenido en él entenderá como exoneración de impuestos o contribuciones municipales.

Sexto: La importación de cualquier producto similar o de uso similar a los producidos por La Empresa, será regulada por el Gobierno y se permitirá sólo cuando las empresas que se dediquen a la producción nacional de los mismos artículos, no produzcan lo suficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional.

En estos casos el Gobierno, previa comprobación de la insuficiencia, podrá importar o autorizar la importación, por alguno de los organismos oficiales, de la cantidad que fuere menester para completar dichas necesidades del consumo nacional, siendo entendido que La Empresa en ningún caso podrá importar productos extranjeros similares a los fabricados por La Empresa ni negociar con ellos.

Séptimo: Las exoneraciones a favor de La Empresa quedan sometidas a la reglamentación establecida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Oficina de Regulación de Precios y Abastos, la cual reglamentación queda incorporada al presente contrato.

Octavo: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o proyecta dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica La Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que La Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Noveno: Si La Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según el presente contrato, la Nación podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos, según el artículo once de la Ley 25 de 1957.

No obstante, La Empresa podrá acreditar que el incumplimiento se debe a fuerza mayor, caso en el cual el Órgano Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual al tiempo que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo: En caso de violación por parte de La Empresa de las obligaciones contraídas por el presente contrato se aplicará a La Empresa las sanciones que establezcan las leyes de la República.

Décimo primero: La Empresa se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales le suministren la cantidad que forzosamente tiene que ser usada en la leche condensada para impedir su fermentación en las latas, y que tenga una polarización de 99%. En caso de que sea imposible a La Empresa obtener en el país el azúcar que necesite se dirigirá a la Nación a fin de que ésta introduzca

ca por medio de sus organismos especiales la cantidad que haga falta al precio CIF Panamá.

Décimo segundo: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá. Cuando La Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Décimo tercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, La Empresa otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado por la suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00).

Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de Cincuenta Balboas (B/. 50.00).

Décimo cuarto: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 70 de 5 de octubre de 1956, celebrado entre la Empresa denominada Industrias Lácteas, S. A., y la Nación, publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.071, de 5 de octubre de 1956 y que vence el 5 de octubre de 1981.

Décimo quinto: La Empresa podrá traspasar este contrato, excepto a gobiernos extranjeros, obteniendo previamente el permiso de la Nación y una vez efectuado el traspaso depositará una copia autenticada del documento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Décimo sexto: Este contrato necesita para ser válido la recomendación del Consejo de Economía Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo. Además deberá llenar los requisitos de registro en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de 1966.

Por la Nación,

Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.
RUBEN D. CARLES JR.

Por La Empresa,

Mavis E. de Pérez.
Céd. Nº 4-40-281

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de julio de Mil Novecientos Sesenta y Seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Juan Núñez Martínez, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8 AV-82-808, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-0781 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 29 Hect. más 7866.095 m², ubicada en Alto del Espavé Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera de esta Provincia, cuyos linderos son.

Norte: Martín Núñez y Leonidas Soto,

Sur: Reyes Felipe Núñez y Nicolasa Castañeda, Este Carretera hacia Mendoza,

Oeste: Martín Núñez y Reyes Felipe Núñez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y en el de la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador.

ING. GILBERTO GONZALEZ.

La Secretaría, Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 91490

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Juan Martínez Veses, vecino del Corregimiento de Villa Rosario, Distrito de Capira portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-214-1404, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-0189 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Hect. más 5960 m², ubicada en Villa Rosario Corregimiento Villa Rosario del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son.

Norte: Gilberto Cedeño,

Sur: Gustavo García,

Este: Carretera de Capira a Chorrera.

Oeste: Roco Espino y Vicente Samaniego.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira y en el de la Corregiduría de Villa Rosario y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador.

ING. GILBERTO GONZALEZ.

La Secretaría, Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 91490

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Jorge Buezo, vecino del Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá portador de la Cédula de

Identidad Personal Nº 3-6-5422, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-0398 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Hect. más 2418.97 m², ubicada en Buenos Aires Corregimiento Chilibre del Distrito de Panamá de esta Provincia, cuyos linderos son.

Norte: Finca Nº 19946 propiedad de la Nación y Quebrada Pinedo.

Sur: Terrenos nacionales y Carretera a Madden Dam,

Este: Terrenos nacionales.

Oeste: Carretera Transistmica.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Panamá y en el de la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador.

ING. GILBERTO GONZALEZ.

La Secretaría, Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 91490

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 32

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Natalio Gill Murillo, vecino del Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8 AV-69-2, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-0858 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 96 Hect. más 1450 m², ubicada en El Llano Corregimiento El Llano del Distrito de Chepo de esta Provincia, cuyos linderos son.

Norte: Tierras nacionales,

Sur: Tierras nacionales,

Este: Crispulo Gill Murillo,

Oeste: Emilio Martínez y otros.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepo y en el de la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador.

ING. GILBERTO GONZALEZ.

La Secretaría, Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 91490

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Primero del Circuito de Codi, CITA Y EMPLAZA:

A Irma Phyllis Apple, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca a estar a derecho personalmente o por medio de apoderado, en el juicio ordinario declarativo propuesto por los abogados Marcelino Jahn y Jorge Turner en representación de Rafael Gómez, contra Irma Phyllis Apple.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece después de vencido este edicto se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto hoy, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte (20) días, en la tabilla del Juzgado Primero del Circuito de Codi, y dos copias se entregan al interesado para su publicación.

ción por tres veces en un periódico de la ciudad de Panamá, (artículo 1349 Código Judicial) y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

L. 54904

(Única publicación)

LCDO. JOSE D. CASTILLO M.

Emma Taxila Conto.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Moisés Hernández Hernández, varón, panameño, de 18 años de edad, triguero, soltero, obrero, cursó tercer grado de escuela primaria, nacido en La Peña, Provincia de Veraguas, el día 14 de enero de 1945, hijo de Serafín Hernández y de Lucía Hernández, con residencia en calle 25 oeste, casa número TI-70, cuarto 7, bajos, acusado por el delito de hurto, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse de la parte resolutive de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual revocó el auto de sobreseimiento dictado por este Juzgado en favor de Moisés Hernández Hernández, que lleva fecha junio quince de mil novecientos sesenta y cuatro.

La resolución referida dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: ...

... Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto consultado y abre causa criminal contra Moisés Hernández Hernández, varón de 18 años de edad, triguero, soltero y obrero por el delito genérico de "hurto" que define y castiga el Título XIII del Libro II, del Código Penal y decreta su detención preventiva.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime de León.—(fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

El encartado Moisés Hernández Hernández, debe comparecer a este Tribunal, dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial; a notificarse de la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia y de la Providencia de fojas 35 del expediente respectivo y cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha revocado el auto consultado y abre causa criminal contra Moisés Hernández Hernández, varón de 18 años de edad, triguero, soltero, obrero, por el delito de "hurto" que define y castiga el Título XIII del Libro II, del Código Penal y decreta su detención preventiva, por lo tanto, se señala como fecha para llevar a cabo el debate oral de esta causa el día 18 de agosto del año en curso, a las diez de la mañana.

Asimismo, se ordena la captura del justiciable Moisés Hernández Hernández; quien se le designa como Defensor y Curador Ad-litem al Lcdo. Alfredo Chiari A., para que lo defienda en esta causa.

Concurra al Despacho el Lcdo. designado, para que se posea debidamente y se notifique de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y de este proveído.

Notifíquese, (fdo.) A. Herrera.—(fdo.) J. L. Jiménez, Secretario".

Se advierte al encartado Hernández Hernández, acusado por "hurto", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido de veinte (20) días, más el de la distancia, su causa se seguirá tramitando como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y administrativas el deber en que están de hacer capturar al encartado Moisés Hernández Hernández y se invita a los particulares residentes en el país, a que cooperen denunciando el domicilio o paradero actual del inculcado, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por el delito de encubrimiento del mismo, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernández H.

nández el contenido de la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia y del proveído dictado por este Tribunal, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana y copia del mismo le será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en ese Órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Francisco J. Herrera, acusado por el delito de "apropiación indebida", y de generales desconocidas en autos, a fin de que concurra a este Tribunal, en el término de veinte (20) días más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a fin de notificarse del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, noviembre treinta de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: ...

... Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Francisco J. Herrera, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal, y decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se señalará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculcado J. Herrera, acusado por el delito de "apropiación indebida", que de no comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de veinte (20) días, más el de la distancia, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando como reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas, de la República, el deber en que está de hacer capturar al acusado Francisco J. Herrera, y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen en el sentido de denunciar el paradero o domicilio de Francisco J. Herrera, si lo supieren, so pena de ser denunciados y castigados por encubrimiento del mismo, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado J. Herrera lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez Quinto del Circuito
Segundo Suplente Encargado,

GERARDO ALDRETE U.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Demetrio Trejos, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, oriundo de la Acequia, Distrito

de Dolega, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este tribunal personalmente a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de José Alberto Ayar, según lo dispuesto en las resoluciones siguientes:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 48.—David, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, oído el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Procede contra Demetrio Trejos, "varón, de 22 años de edad aproximadamente, agricultor, blanco, y oriundo de la Acequia, distrito de Dolega", como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por hurto, y decreta su detención preventiva.

Para dar comienzo a la vista oral de la causa se señala el día trece (13) de marzo próximo, a las 10 a.m., el procesado proveerá los medios de su defensa, y el juicio queda abierto a pruebas por cinco días.

Fundamento: Artículos 2091 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Elías N. Sanjur M., Juez 2º del Circuito. (fdo.) C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Demetrio Trejos, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarlo conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, v. se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la orden.

Notifíquese: (fdo.) Elías N. Sanjur M., C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal, Primer Suplente Encargado del Distrito de Penonomé, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Leonor Beltrán, de generales desconocidas, vecino de La Hortiga de Chorrerita, Corregimiento del Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, cuyo paradero se desconoce para que en el término de diez días (10) a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a este Despacho de la Personería Municipal a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de hurto nocturno,

con la advertencia de que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso.

Asimismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Leonor Beltrán, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Imprenta Nacional para su publicación por cinco veces consecutivas.

Penonomé, 10 de febrero de 1966.

El Personero Municipal,

Primer Suplente Encargado,

FERNANDO O. GUARDIA.

El Secretario Interino,

Leonidas Gómez M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado Carlos Ortiz Lara o Fabio Villarreal Castillo, varón, de 25 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en El Arenal de San Carlos, del Distrito de Panamá, hijo de José María Ortiz y Petita Lara y sin cédula de identidad personal, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por el delito de Hurto, según se desprende del auto encausatorio cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, mayo tres de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en parte de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal, contra Carlos Ortiz Lara o Fabio Villarreal Castillo, varón, de 25 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en El Arenal de San Carlos, comprensión de la ciudad de Panamá, hijo de José Ortiz y Petita Lara y no porta cédula de identidad personal por los delitos genéricos de Hurto que define y castiga el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva y decretada contra Carlos Ortiz Lara. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como en los autos hay constancia de que Carlos Ortiz Lara o Fabio Villarreal Castillo se ha evadido de la cárcel y aún no ha sido capturado, se ordena emplazarlo por Edicto, de acuerdo con los artículos 2380, 2339 y 2340 del Código Judicial.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días las cuales serán recibidas el día de la audiencia que será fijada oportunamente.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—El Secretario, Interino, (fdo.) Carlos A. Pérez, hijo".

Se advierte al enjuiciado Carlos Ortiz Lara o Fabio Villarreal Castillo, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención.

Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede. Salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario Interino,

Carlos A. Pérez, hijo.

(Primera publicación)